

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 13 JUN 2018

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
13 JUN 2018	
Recibido.....	Hs. <i>e</i>
Exp. N°.....	P.E. <i>34976</i>

A LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva el proyecto de ley referido a distintas modificaciones normativas que incluyen al Código Fiscal Provincial, la Ley Impositiva Anual y la Ley N° 12.402. Dichas modificaciones resultan necesarias como consecuencia de los compromisos asumidos por la Provincia de Santa Fe en el Acuerdo denominado Consenso Fiscal ratificado por Ley N° 13.748.

Fundamentos:

Como resulta de público conocimiento, el 16 de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo Provincial suscribió con el Poder Ejecutivo Nacional, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Poderes Ejecutivos de otras Provincias el Acuerdo denominado "Consenso Fiscal".

Como condición ineludible para poder dar cumplimiento a los compromisos asumidos en tal instrumento, la Honorable Legislatura ratificó dicho Acuerdo mediante la sanción de la Ley N° 13.748, acto legislativo que implicó efectos jurídicos en sentido múltiple, uno en el marco jurídico intrafederal argentino y otro en el marco jurídico provincial.

En el primero de los sentidos señalados, la ratificación legislativa del "Consenso Fiscal" significó la asunción por parte del Estado Provincial -en tanto institución autónoma- de todos y cada uno de los compromisos establecidos en dicho Acuerdo.

En el segundo de los sentidos mencionados, la aprobación legislativa otorgó rango de ley a los términos de dicho Acuerdo, con las consecuencias jurídicas que tal jerarquía normativa implica.

En orden a este último efecto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13.748 citada resulta necesario establecer las disposiciones pertinentes que garanticen el cumplimiento de los compromisos asumidos, previéndose expresamente que aquéllas que deban ser reflejadas en el dictado de normas de competencia legislativa, deberán ser remitidas por el Poder Ejecutivo para su aprobación por parte de la Legislatura Provincial.

Dentro de los diversos compromisos asumidos y en lo que hace a la materia del proyecto que por el presente se eleva, el Estado Nacional, las Provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos

PL



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

En función de tales premisas, resultó necesario acordar entre la Nación, las Provincias y la CABA lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal que promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico, como asimismo políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Puntualmente, en dicho aspecto, el Acuerdo en cuestión incluyó en su apartado "III - Compromisos Asumidos por las Provincias y la CABA" determinadas obligaciones vinculadas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Impuesto a los Sellos que necesariamente -en virtud del principio legalidad de aplicación ineludible en materia tributaria- deben ser objeto de modificaciones legales. Así, en relación al primero de los impuestos citados, se estableció lo siguiente:

"a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.

b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el exterior del país.

d) Establecer exenciones y aplicar alicuota del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso".

En lo referido al Impuesto de Sellos, los compromisos asumidos en tal sentido refieren -en lo inmediato- a lo dispuesto en el inciso i) que establece "*Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente*".

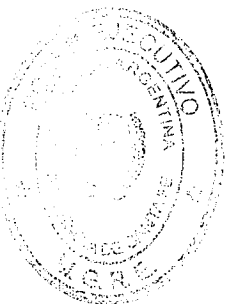
La asunción de los compromisos citados imponen una necesaria modificación en la redacción de diversos artículos de nuestro Código Fiscal (Ley N° 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), así como de la Ley Impositiva Anual (N° 3650 t.o. 1997 y sus modificatorias) para hacerlos compatibles con las disposiciones del Consenso Fiscal citadas.

Es por ello que en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se propone lo siguiente:

Eliminar el supuesto de no gravabilidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos condicionado al domicilio fiscal del propietario de un inmueble objeto de una locación.

Adecuar el tratamiento fiscal correspondiente a los ingresos provenientes de la actividad de exportación, manteniendo la exención hoy prevista para el caso de bienes -con la salvedad de aquellos ingresos vinculados a la actividad minera o hidrocarburíferas y de los provenientes de actividades conexas-

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

y alcanzando expresamente dentro de la exención a aquéllos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país, en un todo de acuerdo con los incisos b) y c) citados del Acuerdo.

Eliminar tratamientos diferenciales sobre los ingresos provenientes del ejercicio de determinadas actividades que llevan adelante las cooperativas de servicios públicos, en función del lugar donde éstas se encuentran radicadas.

Receptar en el texto del Código Fiscal la exención dispuesta por el Consenso para los ingresos provenientes del otorgamiento de créditos hipotecarios, en las condiciones que por el presente se proponen, y la consecuente eliminación de la alícuota hoy establecida para los mismos en la Ley Impositiva Anual.

Adecuar las alícuotas de la Ley Impositiva a los fines de tornarlas compatibles con las previstas en el Anexo que integra el Consenso Fiscal, en aquellas actividades que no fueron objeto de modificación en la Ley N° 13.750, y sin perjuicio de la aplicación del régimen de estabilidad fiscal establecido en la Ley N° 13.749 para las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo que resultara pertinente.

En función de ello, se proponen modificaciones en las alícuotas hoy aplicables a las actividades de comercio y servicios, acopio e intermediación de determinados productos y bienes, así como la disminución de la correspondiente a la producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial. Del mismo modo, también se suprime la aplicación diferencial de éstas con relación al lugar de radicación del contribuyente en aquellos casos que aún subsiste tal diferenciación en el actual marco normativo.

Suprimir el requisito de la radicación en la Provincia a los fines de que las industrias que realizan préstamos de dinero a sus proveedores, en las condiciones que en el presente se proponen, puedan gozar de una alícuota inferior para la liquidación del tributo correspondiente a tales operaciones de préstamos.

Por su parte, en lo que hace al Impuesto de Sellos, las modificaciones propuestas tienen que ver con la eliminación del tratamiento diferencial basado tanto en el domicilio de la radicación del contribuyente -tal como hoy sucede con los actos contemplados en el artículo 16 de la Ley Impositiva-, así como el tratamiento distinto en relación al funcionario interviniente, premisa que hace imprescindible la modificación propuesta de los artículos 19 c), 20 y 21 de la misma norma.

Asimismo, la celeridad, ejecutividad, precisión y especialización técnica que resulta imprescindible para la aplicación e instrumentación de las modificaciones legales propuestas, incluyendo la emisión de normas instrumentales y reglamentarias como el establecimiento de procedimientos administrativos específicos, amerita asignar las correlativas facultades a la Administración Provincial de Impuestos.

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

Prosiguiendo con los compromisos previstos en el "Consenso Fiscal", ratificado por Ley N° 13.748, pero en otro orden temático, en el Apartado I (Compromisos Comunes), punto a) del citado Acuerdo se estableció "a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV 331/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018".

Tal proyecto de ley dio lugar a la sanción por el Congreso de la Nación de la Ley Nacional N° 27.428 por la cual se establecen modificaciones a la Ley Nacional N° 25.917 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal).

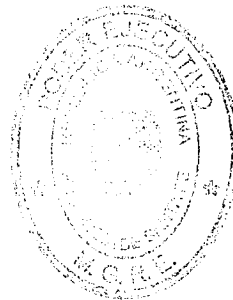
Oportunamente, mediante Ley Provincial N° 12.402 de fecha 4 de marzo de 2005 la Provincia de Santa Fe adhirió a la Ley N° 25.917. Por tales razones, en título específico del presente proyecto, se prevén las modificaciones a la Ley Provincial N° 12.402 que resultan necesarias para adherir a las modificaciones introducidas a la Ley Nacional N° 25.917 por la Ley Nacional N° 27.428, previéndose su adecuada y armónica integración al marco normativo provincial.

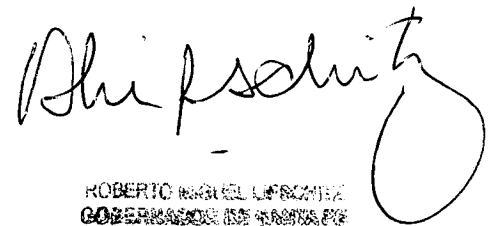
Por último, se reitera que las modificaciones que por el presente se elevan resultan estrictamente el reflejo de los compromisos asumidos en el "Consenso Fiscal" ratificado por la Ley N° 13.748.

Atendiendo a las razones expuestas, es que se solicita a esa Honorable Legislatura la mencionada consideración, tratamiento y sanción de la ley cuyo proyecto se eleva.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


 GONZALO MIGUEL SAUCEDO
 MINISTRO DE ECONOMÍA




 ROBERTO MIGUEL LIRIO
 GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 1: Modificase el inciso e) del artículo 177 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) la locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco (5) inmuebles.

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y modificatorias o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude se considerará con relación al mismo como único sujeto”.

ARTÍCULO 2: Modificase el inciso c) del artículo 179 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

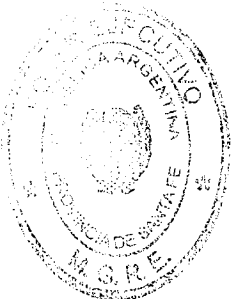
“c) Las exportaciones de bienes, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o prestación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

Esta disposición no alcanza a los ingresos brutos generados por exportación de bienes vinculadas a actividades mineras o hidrocarburíferas y servicios complementarios.

Tampoco alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.

ARTÍCULO 3: Modificase el inciso x) del artículo 213 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

"x) La producción, distribución y/o venta de agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel o envasada en sus diversas formas, y la colección de líquidos cloacales, realizadas por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, y la instalación de medidores obtenidos por dichas cooperativas".

ARTÍCULO 4: Modifícase el inciso y) del artículo 213 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"y) La generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil, sea ésta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos y la prestación del servicio de internet realizada por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, la reconversión tecnológica y la instalación de medidores obtenidos por tales cooperativas.

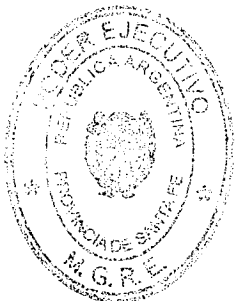
Quedan incluidas en la exención, con relación a la distribución y venta de gas licuado de petróleo, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria integradas por Cooperativas y Municipios".

ARTÍCULO 5: Agrégase como inciso nuevo a continuación del inciso b) del artículo 213 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) el siguiente:

"c) los provenientes de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos hipotecarios, en función del beneficio que implique la presente exención".

ARTÍCULO 6: Modifícase el apartado VIII del inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

"VIII) la venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizada en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica".

ARTÍCULO 7: Modificase el inciso e) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

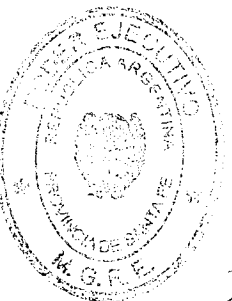
"e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada a uso no residencial.
- Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.
- Actividades médicas asistenciales prestadas por establecimiento privados con y sin internación que se detallan a continuación:
- Servicios de internación.
- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.
- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento.
- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliario programada".

ARTICULO 8.- Modificase el inciso e) bis del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) que fuera agregado por el artículo 15 de la Ley 13750, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e bis) Del 3% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal:

- Servicios conexos a la Construcción.
- Transporte de cargas y pasajeros."



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

ARTÍCULO 9: Agrégase a continuación del inciso e bis) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) el siguiente:

"e ter) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial".

ARTÍCULO 10: Elimínase el inciso f) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 11: Modificase el inciso g) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Compra-venta de divisas.

- Servicios de telefonía fija, que no sea prestado por Cooperativas.

- Servicios de internet.

- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.

- Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares."

ARTÍCULO 12: Modificase el inciso h) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.

- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras."

ARTÍCULO 13: Modificase el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

"n) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:

Del 4,55% (cuatro con cincuenta y cinco centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos setecientos cincuenta millones (\$ 750.000.000).

Del 5,25% (cinco con veinticinco centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de pesos setecientos cincuenta millones (\$ 750.000.000) e inferior o igual a pesos un mil setecientos cincuenta millones (\$ 1.750.000.000).

Del 7,50% (siete con cincuenta centésimas por ciento):

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a pesos un mil setecientos cincuenta millones (\$ 1.750.000.000).

A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado."

ARTÍCULO 14: Modificase el inciso ñ) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,30% (seis con treinta centésimas por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del 8,50% (ocho con cincuenta centésimas por ciento):



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 10% (diez por ciento) y hasta el 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del 10% (diez por ciento):

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 10% (diez por ciento) o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado".

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 15: Modificase el artículo 16 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

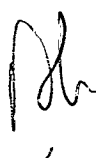
"Artículo 16: Actos en general. Cuotas proporcionales.

Abonarán:

a) El veinte por ciento (20%):

Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Cuando se trate de perfeccionar un título existente se abonará la mitad del gravamen.

Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal, debiendo satisfacerse el cincuenta por ciento (50%) al iniciarse la gestión y la otra mitad al notificarse la resolución aprobatoria y antes de expedirse copia.



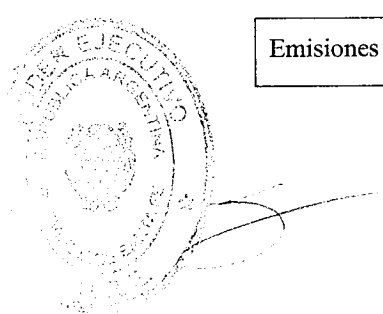
b) El diez por ciento (10%):

La venta de loterías, cualquiera fuera el Ente emisor.

c) La emisión, circulación, venta de rifas, bingos temporarios y/o eventuales u otra denominación como campaña de socios, de donantes, de benefactores, cenas millonarias, bonos contribución, siempre que la modalidad se asimile a la de rifas y bingos temporarios y/o eventuales, emitidos por entidades autorizadas, abonarán el impuesto de acuerdo a la escala siguiente según la alícuota que corresponde de acuerdo al monto de la emisión:

Emissiones hasta \$ 40.000	4%
----------------------------	----

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

Más de \$ 40.000 a \$ 100.000	4,5%
Más de \$ 100.000 a \$ 150.000	5%
Más de \$ 150.000 de emisión	5,5%

ARTÍCULO 16: Elimínase el apartado c) del inciso 8) del artículo 19 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 17: Elimínanse los artículos 20 y 21 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 18: Agréguese como incisos e) y f) del inciso 9) del artículo 19 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) los siguientes:

"e) Los documentos que instrumente la compraventa de productos de la horticultura, fruticultura y floricultura o sus liquidaciones de compra, entrega o venta. El impuesto es a cargo del acreedor.

f) Las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures y valores fiduciarios en general".

CAPÍTULO 3

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 19: Modifíquese el inciso c) del artículo titulado Pequeños Contribuyentes del Capítulo VII Régimen Simplificado agregado dentro del Título Segundo del libro Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) por el siguiente:

"c) No desarrollen actividades alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N.º 3650 y sus modificaciones, en tanto las mismas resulten superiores a la del 4,5% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento)".

ARTÍCULO 20: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la Administración Provincial de Impuestos, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO II

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

ADECUACIÓN A LA ADHESIÓN AI RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21: Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 12.402, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1°: Adhiérase la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, modificada por Ley N° 27.428, con los alcances establecidos en la presente”.

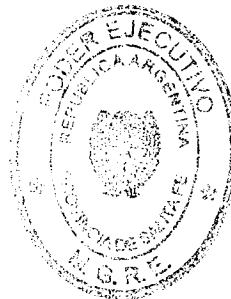
“Artículo 2°: Invítase a Municipios y Comunas a adherir a la citada norma nacional, facultándose al Poder Ejecutivo a coordinar con los gobiernos municipales y comunales adheridos la aplicación, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, de principios y sistemas a los establecidos por la Ley Nacional N° 25.917, modificada por Ley N° 27.428.”

“Artículo 3°. Establécese que el Poder Ejecutivo podrá adherir a las disposiciones de excepción a la Ley N° 25.917, modificada por Ley N° 27.428, que dicte el Gobierno Nacional ad-referéndum de las H.H.C.C. Legislativas”.

“Artículo 4°: La presente ley regirá conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 25.917 y, en lo que refiere a las modificaciones establecidas por la Ley N° 27.428, conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta última.”

ARTÍCULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GONZALO MIGUEL SAGLIOME
MINISTRO DE ECONOMÍA



Roberto Miguel Lifschitz
ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE